



ASAMBLEA LEGISLATIVA

San Salvador, 10 de marzo de 2022.-

Secretarias y Secretarios
Honorable Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.-

En nuestra calidad de diputadas y diputados de la Comisión de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad, y en uso de las facultades que la Constitución de la República nos otorga, a ustedes con todo respeto **EXPONEMOS**:

Que el artículo 32 de la Constitución establece que *"La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico"*. Asimismo los artículos 133 y 135 del Código de Familia establecen que *"La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad"*. *"La paternidad se establece por disposición de la Ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial"*.

Que a solicitud de varios ciudadanos, en proceso de inconstitucionalidad con referencia 190-2016, se inició proceso de inconstitucionalidad contra el artículo 151 del Código de Familia, el cual expresamente dice: **"Impugnación por el Marido: Art. 151.- En vida del marido nadie podrá impugnar la paternidad que por Ley se le atribuye, sino el marido mismo, probando que el hijo no ha podido ser engendrado por él; salvo el caso de la acción del hijo cuando ejerza su derecho a investigar la paternidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139"**.

En ese sentido, con fecha 17 de enero de 2022, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió sentencia en el referido proceso, declarando inconstitucional de un modo general y obligatorio el artículo 151 del Código de Familia, por contravenir el artículo 36 inciso 4° de la Constitución, en tanto que contiene una omisión parcial por protección deficiente del derecho a la identidad en su vertiente de identidad personal en referencia a la realidad biológica, pues no reconoce la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico de otra para impugnar la paternidad establecida por ministerio de Ley. La razón es que dicha medida no supera el escaño de suficiencia que integra el test de proporcionalidad en su vertiente de protección deficiente, pues en la actualidad hay otro medio alternativo igualmente idóneo, pero de mayor suficiencia que el adoptado, del cual no se disponía cuando se emitió la disposición impugnada a la luz del estado de la ciencia el cual es, la prueba pericial de ADN, que, en suma, sirve para aclarar cuál es la filiación paterna del hijo o hija.

En la misma sentencia se ordena a la Asamblea Legislativa reformar el artículo 151 del Código de Familia, en el sentido de adicionar la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico y señalar las medidas para que su reconocimiento no sea objeto de abusos por parte de las personas legitimadas; dichas medidas tendrán que tener un doble enfoque, preventivo y reactivo; así, en el enfoque preventivo: se podrá declarar la reserva del proceso, establecer un plazo de caducidad para el ejercicio de la pretensión o bien la exigibilidad de una caución que garantice el resarcimiento de los

daños causados por el ejercicio abusivo de la pretensión; y en el enfoque reactivo, establecerse contra quien haga uso abusivo de dicha legitimación, la posibilidad de reclamar la reparación por el daño moral causado a los integrantes de la familia. De esta manera evitar que haya afectaciones a la unidad familiar y debilitar la protección que el Estado debe brindar a la familia.

En razón de lo antes expuesto, y con la finalidad de garantizar la defensa y bienestar de la familia, fortaleciendo su protección y unidad, solicitamos que en cumplimiento de lo mandatado por la Sala de lo Constitucional, se reforme el artículo 151 del Código de Familia, en el sentido de incorporar la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico del hijo o hija, tomando en consideración los parámetros antes mencionados.

Se adjunta el respectivo proyecto de Decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 11:55
Recibido el: 10 MAR 2022
Por: [Signature]



ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETO N.º ____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que el artículo 32 de la Constitución establece que *“La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico”*. Asimismo los artículos 133 y 135 del Código de Familia establecen que *“La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad”*. *“La paternidad se establece por disposición de la Ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial”*.
- II) Que a solicitud de varios ciudadanos, en proceso de inconstitucionalidad con referencia 190-2016, se inició proceso de inconstitucionalidad contra el artículo 151 del Código de Familia, el cual expresamente dice: ***“Impugnación por el Marido: Art. 151.- En vida del marido nadie podrá impugnar la paternidad que por Ley se le atribuye, sino el marido mismo, probando que el hijo no ha podido ser engendrado por él; salvo el caso de la acción del hijo cuando ejerza su derecho a investigar la paternidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139”***.
- III) Que en fecha 17 de enero de 2022, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió sentencia en el referido proceso, declarando inconstitucional de un modo general y obligatorio el artículo 151 del Código de Familia, por contravenir el artículo 36 inciso 4º de la Constitución, en tanto que contiene una omisión parcial por protección deficiente del derecho a la identidad en su vertiente de identidad personal en referencia a la realidad biológica, pues no reconoce la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico de otra para impugnar la paternidad establecida por ministerio de Ley.
- IV) Que en la misma sentencia se ordena a la Asamblea Legislativa reformar el artículo 151 del Código de Familia, en el sentido de adicionar la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico y señalar las medidas para que su reconocimiento no sea objeto de abusos por parte de las personas legitimadas; dichas medidas tendrán que tener un doble enfoque, preventivo y reactivo; así, en el enfoque preventivo: se podrá declarar la reserva del proceso, establecer un plazo de caducidad para el ejercicio de la pretensión o bien la exigibilidad de una caución que garantice el resarcimiento de los daños causados por el ejercicio abusivo de la pretensión; y en el enfoque reactivo, establecerse contra quien haga uso abusivo de dicha legitimación, la posibilidad de reclamar la reparación por el daño moral causado a los integrantes de la familia. De esta manera evitar que haya afectaciones a la unidad familiar y debilitar la protección que el Estado debe brindar a la familia.
- V) Que con la finalidad de garantizar la defensa y bienestar de la familia, fortaleciendo su protección y unidad, es necesario reformar el artículo 151 del Código de familia, en el sentido de incorporar la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico del hijo o hija, tomando en consideración los parámetros establecidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados:

_____.

DECRETA:

Art. 1.- Refórmase el artículo 151 del Código de Familia de la siguiente manera:

“IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ESTABLECIDA POR LEY

Art. 151.- Podrán impugnar la paternidad que por Ley se le atribuye al marido:

- a) El mismo marido probando que el hijo no ha podido ser engendrado por él.
- b) Aquel que se considere el “padre biológico”, siempre que su pretensión se fundamente en razones objetivas que conduzcan a pensar razonablemente que es probable que él sea el padre.
- c) El hijo cuando ejerza su derecho a investigar la paternidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de este Código.

En el caso del literal b) del inciso anterior, la acción para ejercer dicha pretensión prescribirá en un año contado a partir del día en que aquel que se considere el padre biológico tenga conocimiento del nacimiento del hijo o hija. Si se ejercitare la acción correspondiente, el juez o jueza competente podrá imponer la reserva del proceso a efecto de salvaguardar la identidad de los intervinientes, así como las cauciones que considere pertinentes para garantizar el resarcimiento de los daños derivados del posible ejercicio abusivo de la facultad otorgada en el presente artículo, en cuyo caso, el padre a quien se le haya impugnado su paternidad, la madre y el hijo, podrán reclamar indemnización por los daños morales que dicho ejercicio abusivo hubiere podido causar, de conformidad a la Ley de Reparación por Daño Moral.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de _____ de dos mil _____.-